



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo Incidente de desacato. 110014003004-2020-00809-00.

Adelantadas como se encuentran las etapas de este trámite incidental, procede el despacho a decidir el fondo del asunto.

1. Antecedentes.

Mediante fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2021 tuteló los derechos fundamentales de la parte actora, y como consecuencia de ello ordenó:

"(...) PRIMERO: REVOCAR en su integridad el fallo de tutela de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad objeto de impugnación. SEGUNDO: CONCEDER como mecanismo transitorio la ACCION DE TUTELA formulada a través de apoderada por la señora VICMA SORAYA ESPITIA FLOREZ, identificada con la C.C. No. 39'695.105 contra la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, para la protección de los derechos de MINIMO VITAL Y MOVIL, VIDA EN CONEXIDAD A LA SALUD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: ORDENAR, que la sociedad accionada COPORACIÓN NUESTRA IPS, proceda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, a cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la accionante VICMA SORAYA ESPITIA FLOREZ, identificada con la C.C. No. 39'695.105, así como proceder a cancelar todas las cotizaciones dejadas de realizar por cuenta de la relación laboral con la accionante, ante las respectivas entidades del Sistema General del Seguridad Social. CUARTO: PRECISAR que las anteriores órdenes permanecerán vigentes solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso, la afectada deberá iniciar la acción correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la emisión del presente fallo, so pena de la cesación de los efectos de este. Art. 8 Decreto 2591 de 1991".

Con escrito allegado vía correo electrónico, la accionante interpuso incidente de desacato por considerar que no se

había cumplido la orden de tutela, pues manifestó que, transcurrido el término dispuesto por el despacho para dar cumplimiento al fallo, la Corporación Nuestra I.P.S., ha hecho caso omiso a la sentencia de 24 de febrero de 2021 (Archivo 1 del PDF).

Este despacho mediante proveído de 20 de abril de 2021 requirió a la sociedad accidentada para que rindiera informa sobre el cumplimiento de la orden judicial indicada en líneas anteriores (archivo 4 del PDF).

La accionada, en su defensa, manifestó que la corporación tenía toda la voluntad de pago, sin embargo, el mismo no podía ser realizado en una sola transferencia toda vez que no contaban con los recursos actualmente que pudieran solventar dicha obligación, y adjunto para tal efecto, un plan de pagos que se iría realizando de manera mensual hasta terminar el pago total de la obligación (archivo 10 del PDF).

Respuesta que puesta en conocimiento de la parte incidentante, quien nuevamente informó sobre el incumplimiento por parte de la accionada (archivo 13 del PDF), por lo que la entidad encartada fue nuevamente requerida.

En defensa a la misiva, la incidentada manifestó continuar haciendo los pagos en seguridad social en favor de la accionante, sin embargo y, a pesar de los requerimientos efectuados a la accionada y ante las reiteradas manifestaciones efectuadas por la accionante del incumplimiento, se dio apertura al incidente de desacato mediante auto de 22 de marzo de 2022 (archivo 37 del PDF), decisión que fue notificada personalmente al señor Rodrigo José Peñuela Ramírez, en su calidad de representante legal de la Corporación Nuestra I.P.S., a través de correo electrónico.

Adelantado el anterior trámite, y ante la insistencia en el incumplimiento por parte de la accionante, se abrió a pruebas (archivo 41 del PDF), decisión que fue notificada personalmente (archivo 42 del PDF).

Agotado el trámite, es menester proferir decisión de fondo.

2. Consideraciones

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de

tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.

Así lo dispone el artículo 52 del Decreto en cita, y a su turno el artículo 53 alude a las sanciones penales por Desacato.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la figura del desacato ha precisado que *"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"*¹.

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, y desde el punto de visto subjetivo, que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstos deben gozar de la oportunidad para defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales, como igualmente lo expresó la citada Corporación la cual, además, agregó que el concepto de desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991 y, por lo tanto, cabe el incidente de desacato, y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

1. Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998 M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo

Con anterioridad la misma Corte Constitucional, había manifestado que el Juez está dotado de una serie de poderes para adoptar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, y la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por un juez o tribunal, no es cuestión de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legitimidad y credibilidad de la función jurisdiccional, que no es tal en tanto que no sea eficaz y, por supuesto, eficiente. **"Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuera así se afectaría la validez sociológica y jurídica de la orden de tutela"**².

En la sentencia de revisión T- 459 de 2003, la citada Corporación precisó que *"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no solo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia de incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato"*

3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio; la orden de tutela se circunscribe a que la accionada, esto es, la Corporación Nuestra I.P.S. procediera a cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la accionante Vicma Soraya Espitia Flórez, así como cancelar todas las cotizaciones dejadas de realizar por cuenta de la relación laboral, ante las respectivas entidades del Sistema General del Seguridad Social.

Ordenes las cuales deberían permanecerán vigentes solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, y que, en todo caso, la afectada debería iniciar la acción dentro de los cuatro meses siguientes a la emisión del fallo de tutela.

De las pruebas que obran en el plenario, se establece que la Corporación Nuestra I.P.S. canceló los salarios al accionante desde junio de 2018 a julio de 2021 (archivo

2. Sentencia T-040 del 6 de febrero de 1996. MP. Alejandro Martínez Caballero.

18 del PDF) y las cotizaciones ante las respectivas entidades del Sistema General del Seguridad Social.

Pues referente a los demás meses, expresó la incidentada que se encuentra afectada porque la Superintendencia Nacional de Salud, revocó el funcionamiento de 8 de Departamentos en donde funcionaba la E.P.S. Medimás, entidad con la que tenía relaciones contractuales vigentes, lo que en conjunto afectó los ingresos de esta empresa.

Como quiera que de las pruebas se observa que el cumplimiento ha sido parcial, y el representante legal de la accionada dentro de la etapa probatoria no acreditó algún hecho que justifique el acatamiento en su totalidad a la orden judicial, aunado a que no recorrió el traslado del presente incidente; es menester sancionarlo dado que su conducta hasta al momento, se encuentra injustificada, pues nótese además, que luego de que el Juzgado de segundo profirió fallo de segundo grado, la accionante manifestó en corto tiempo el incumplimiento de la orden, y, a la fecha, ha trascurrido más de un año sin que acredite que ha efectuado el pago total de esas acreencias en favor de la incidentante.

Reforzando la anterior idea, de los objetivos del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional indicó que "La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda..."³ (Subraya el despacho).

Además, se observa que la accionante, señora Vicma Soraya Espitia Flórez, dentro del término que la decisión dispuso, acudió a la autoridad judicial competente para decidir de fondo sobre la acción instaurada, pues se viene adelantando la demanda ordinaria laboral ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.

En ese marco de ideas, estima este operador judicial que

³ Sentencia T-421/03. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

hay lugar a sancionar en este incidente, como quiera que la orden impartida mediante sentencia de tutela no fue cumplida por el accionado, habiendo lugar a imponer **las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**

Cabe anotar, por último, que dicha sanción recae sobre quien continúa ejerciendo la representación legal de Corporación Nuestra I.P.S., que para el presente asunto es Rodrigo José Peñuela Ramírez, de acuerdo con las respuestas allegadas por el Ministerio de Salud y la Cámara de Comercio visibles en los archivos de los PDF 43, 44, 46, 47, 48 y 49, la persona que figure inscrita en el registro mercantil como representante legal y, por tanto, quien tiene la vocería de la persona jurídica, y mientras no figure persona distinta, no es plausible concluir cosa distinta, como se indicó en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Declarar incurso en desacato al accionado Rodrigo José Peñuela Ramírez, en su calidad de representante legal de la Corporación Nuestra I.P.S.

Segundo. Requerir en consecuencia, al señor Rodrigo José Peñuela Ramírez con cédula 79.156.320 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Corporación Nuestra I.P.S., para que en el término de tres (3) días acredite el cumplimiento de la orden de tutela en los términos de la parte resolutive.

Tercero. Imponer al señor Rodrigo José Peñuela Ramírez, con cédula 79.156.320 de Bogotá, multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$5.000.000.00 M/cte.) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, luego de que se surta la consulta ante el Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

De no acreditarse el pago en el plazo antes indicado, secretaría proceda en la manera que indica el artículo 367 del Código General del Proceso.

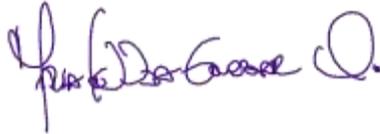
Cuarto. Comunicar lo aquí resuelto a las partes personalmente a través de los canales digitales.

Quinto. Enviar toda la actuación al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, con el fin que se agote la consulta.

Sexto. Archivar por secretaria, una vez en firme esta determinación, el presente trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91895e9cb09fc20b4af3b9d58274fe6dbeba97155fe62f6af3ac1020293778e4**

Documento generado en 06/02/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>